



CORNARE	Número de Expediente: 054400331369	
NÚMERO RADICADO:	131-1373-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 12/12/2018	Hora: 10:02:32.3...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado 112-1905 del 13 de junio de 2018, la señora Bibiana Araque manifestó ante esta Corporación, su intención de realizar la apertura de una vía al interior de un predio suyo, identificado con FMI 018-104367, pues debido a la extensión del bien, requería de la misma para realizar el cultivo y la recolección de productos agrícolas.

Dicho escrito fue atendido por Cornare mediante el radicado CS-120-2881 del 29 de junio de 2018, y allí se le informó que previo a realizar el movimiento de tierras para la construcción de la vía, debía solicitar autorización ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla, adicionalmente debía presentar un Plan de Acción Ambiental, que a su vez debía ser entregado en Cornare para un eventual control y seguimiento, y finalmente se le advirtió que en caso de intervenir la fuente que se encontraba en su predio, debía tramitar ante esta Corporación, el respectivo permiso de Ocupación de Cauce.

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0891 del 09 de agosto de 2018, el interesado denuncia que en un predio ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla se está realizando "...apertura de una vía y banqueos que afectan el cauce

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

en la micro cuenca La Bolsa, surtidora del acueducto veredal Gaviria-San Bosco- Cristo Rey -El Recodo- La Planta y como fuente alterna del sistema del acueducto..."

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios de Cornare, realizaron visita el día 17 de agosto de 2018, generando el informe técnico con radicado N° 131-1702 del 28 de agosto de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones: *En el predio con coordenadas geográficas 6°10'2.30"N/ 75°17'24.70"O/2165 m.s.n.m se realizaron actividades de movimientos de tierra consistentes en explanaciones y apertura de vías para la adecuación del lote, producto de las mismas se realizó un lleno con un volumen aproximado de 59,5 m3 con una canal de 1 m en la mitad para el para el flujo de agua, invadiendo la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, la cual es zona de protección ambiental mediante acuerdo 250 de 2011.*

Desde las áreas expuestas producto de las actividades en el predio se puede presentar aporte de material a la fuente hídrica sin nombre, pudiendo alterar la dinámica natural de la fuente, además de repercutir en la cantidad y la calidad del recurso."

Que, a través de Resolución N° 131-1040 del 12 de septiembre de 2018, se impuso medida preventiva de amonestación a la señora Bibiana Araque Montoya, identificada con cédula de ciudadanía 43.515.114, por la intervención de la ronda hídrica de la fuente que discurre por su predio, y en la misma se le requirió para que implementara de manera inmediata las acciones necesarias para evitar la llegada de material a la fuente hídrica sin nombre.

Que mediante escrito con radicado N° 112-3715 del 18 de octubre de 2018, la señora Bibiana Araque, actuando como propietaria del bien inmueble identificado con FMI 018-104367, realiza una solicitud de intervención del cauce con la construcción de unos muros de contención, a fin de proteger el cauce del arroyo y todo el ecosistema.

Que mediante escrito con radicado N° 112-3718 del 18 de octubre de 2018, la señora Bibiana Araque solicita visita a su predio con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución N°131-1040-2018, y que se le informe si efectivamente requiere tramitar el permiso de ocupación de cauce.

Este escrito fue atendido por Cornare mediante radicado CS-130-5641 del 14 de noviembre de 2018, donde se le informa que para las actividades de construcción de vía y lago sobre la Quebrada La Bolsa, requiere tramitar el permiso de ocupación de cauce, y dar cumplimiento a lo que se requiere para tal fin.

Que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la Resolución N°131-1040-2018, se realizó visita el día 13 de noviembre de 2018, generando el Informe

Técnico 131-2343 del 29 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Se considera un cumplimiento parcial, ya que se han implementado medidas para evitar el arrastre de material fino a la fuente, tales como engramado de taludes de las vías; sin embargo, aún no son suficientes toda vez que se observó aporte de material fino a la fuente desde la vía y desde parte del lleno ubicado en el área de protección de la fuente hídrica sin nombre, favorecidas por la pendiente de la vía y el encontrarse sin cobertura alguna por lo que se favorecen los procesos erosivos superficiales producto de los agentes atmosféricos. Situación que puede deteriorar la calidad y cantidad del recurso hídrico.

Respecto al radicado 112-3715-2018 del 18 de octubre de 2018, la actividad de intervención del cauce requiere un permiso de ocupación de cauce.

En la base de datos de la Corporación se tiene el radicado CS-120-2881-2018 del 29 de junio de 2018 en el cual se indica entre otras situaciones, que de requerir intervención de la fuente en el predio deberá tramitar permiso de ocupación de cauce."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Como normas presuntamente violadas se tienen:

El Acuerdo Corporativo 250 de 2011, que establece en su artículo quinto, lo siguiente: “... se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

...d. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.”

Artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el cual se establece lo siguiente: “...Las intervenciones de las Ronda Hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios técnicos y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control,

de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

El Decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 8 lo siguiente: “... Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra la violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar una intervención de la ronda hídrica de la fuente sin nombre, afluente de la Quebrada La Bolsa y que a su vez surte el acueducto de varias veredas del Municipio de Marinilla. Situación presentada en el predio con coordenadas 6°10'2.30"N/ 75°17'24.70"O/2165 m.s.n.m., identificado con FMI 018-104367, ubicado en la Vereda Gaviria del municipio de Marinilla, y que fue evidenciada por funcionarios de Cornare, el día 17 de agosto de 2018, lo cual quedó consignado en el Informe Técnico 131-1702 del 28 de agosto de 2018.

Adicionalmente, se investiga la caída de material fino sobre la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-104367, el cual llega hasta la fuente desde la vía construida y desde parte del lleno que se llevó a cabo en el área de protección de la fuente. Dicha situación fue evidenciada por Cornare en la visita de control llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2018, la cual quedó registrada mediante Informe Técnico 131-2343 del 29 de noviembre de 2018

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora Bibiana Araque Montoya, identificada con cédula de ciudadanía 43.515.114.

PRUEBAS

- Escrito con radicado 112-1905 del 13 de junio de 2018.
- Respuesta con radicado CS-120-2881 del 29 de junio de 2018.
- Queja con radicado SCQ-131-0891 del 09 de agosto de 2018.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Informe técnico de queja con radicado N° 131-1702 del 28 de agosto de 2018.
- Escrito con radicado N° 112-3715 del 18 de octubre de 2018.
- Escrito con radicado N° 112-3718 del 18 de octubre de 2018.
- Respuesta con radicado CS-130-5641 del 14 de noviembre de 2018.
- Informe técnico con radicado N° 131-2343 del 29 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora Bibiana Araque Montoya, identificada con cédula de ciudadanía 43.515.114, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora Bibiana Araque Montoya.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400331369

Fecha: 04/12/2018

Proyectó: Lina G. / Revisó: JFranco

Técnico: Randy G.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.